



Veintiocho 28 de agosto de 2020.

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: JOSÉ DE JESÚS JULIO ROJAS  
Demandado: INVERSIONES MELO Y MEDINA  
Rad. 44001310300220200005300

AUTO

Al revisar la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por medio de apoderado del señor JOSE DE JESUS JULIO ROJAS, mayor de edad y vecino del Distrito de Riohacha, el cual se identifica con la C.C. No. 13.873.100 de Bucaramanga contra INVERSIONES MELO & MEDINA S.A.S. identificada con el Nit 900.223.896-4, representada legalmente por el señor JAIR ALFONSO MELO MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.088.986 de Riohacha.

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 11 del Código General del Proceso, por cuanto:

Observa el despacho que dentro de los documentos allegados con la demanda si bien se aportó poder especial, el mismo no cumple con el requisito previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto en él se debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en consecuencia la presente demanda se inadmitirá de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso y se requiere al ejecutante para que subsane el defecto encontrado.

Igualmente, de conformidad con el artículo y numeral en mención deberá la parte ejecutante indicar en poder de quien se encuentra el original del documento que fue aportado como título valor y soporte de la ejecución, en atención a lo dispuesto por el artículo 245 del CGP, el cual dispone que cuando el documento se aporte en copia deberá indicarse en dónde se encuentra el original.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 inadmitirá la presente demanda y se abstendrá de reconocer al apoderado especial designado por el señor JOSE DE JESUS JULIO ROJAS, de conformidad a lo expuesto.

**Rama Judicial**

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **GABRIEL JOSE CORDERO MOSCOTE** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1118822106** y la tarjeta profesional **No. 202698**

**Este certificado no acredita la calidad de Abogado**

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.  
La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

**Consejo Superior de la Judicatura**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,



## RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER al Doctor GABRIEL JOSÉ CORDERO MOSCOTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.822.106 de Riohacha y Tarjeta profesional No. 202.698 del C.S. de la J, como apoderado especial del demandante, de conformidad con lo mencionado en precedencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA  
Jueza